

# LEY MICAELA: CAPACITACIÓN EN LA TEMÁTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



## Legislación sobre derechos de las mujeres

Las prácticas de violencia y discriminación contra las mujeres constituyen una problemática social que cotidianamente padecen miles de niñas y mujeres alrededor de todo el mundo.

Desde hace algunas décadas, este tema ingresó en la agenda de gran parte de los Estados y dio inicio a un proceso contundente de visibilización, reflexión y conquista de derechos de las mujeres. Se han producido grandes hitos en materia de leyes e instrumentos de protección de sus derechos.

En este documento, te presentamos los principales recursos jurídicos que se sancionaron desde el siglo XX hasta la actualidad, tanto a nivel nacional como regional y mundial.

Encontrarás información sobre la siguiente normativa:

### Normativa nacional

- Ley 26485
- Ley 27499

### Normativa internacional

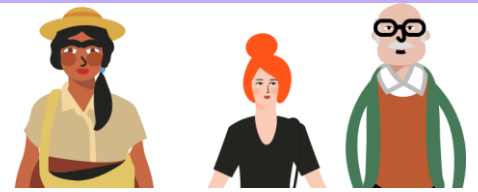
- Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU)
- CETFDCM —en inglés, CEDAW— (ONU)
- Convención de Belém do Pará (OEA)
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

En todos los casos, se trata de legislación a la cual adhiere la Argentina.

### Normativa nacional

**2009: Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales**

## LEY MICAELA: CAPACITACIÓN EN LA TEMÁTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



En el año 2009, la Argentina sancionó la Ley 26485, una ley modelo en la región ya que plantea la integralidad del tratamiento de la violencia contra las mujeres.

La Ley 26485 representa un cambio de paradigma respecto a la legislación anterior:

- amplía la visión de qué significa y cómo impacta la violencia contra las mujeres;
- deja de considerar la violencia como algo únicamente vinculado al ámbito privado (el hogar);
- considera que una vida libre de violencias es un derecho humano fundamental y, por lo tanto, exigible jurídicamente.

Además, la Ley 26485 recupera los aportes de los **tratados internacionales de derechos humanos y particularmente aquellos referidos a los derechos de las mujeres.**

La ley (sancionada en 2009 y reglamentada por decreto en 2010) desarrolla los lineamientos centrales que el Estado argentino se compromete a llevar adelante para la defensa y fortalecimiento de los derechos de las mujeres en el país. Con esa intención, recupera los aportes centrales de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer o CETFDCM (más conocida por su sigla en inglés CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, y los profundiza de cara a las particularidades que esta problemática despliega en nuestro territorio. Asimismo, la Ley 26485 retoma aportes de la Convención de los Derechos del Niño (de 1989), incorporada en nuestra legislación mediante la *Ley 26061 de protección integral de las niñas, niños y adolescentes (sancionada en 2005)*.

El objeto central de la ley se vincula con promover y garantizar

«la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; asegurar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; el acceso a la justicia de mujeres que padecen violencia» (artículo 2°).

Por otro lado, esta ley protege, en su artículo 3°, los derechos referidos a:

- a) una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) la salud, la educación y la seguridad personal;
- c) la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;

## LEY MICAELA: CAPACITACIÓN EN LA TEMÁTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



- d) que se respete su dignidad;
- e) decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con *la Ley 25673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable*;
- f) la intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) un trato respetuoso hacia las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

La violencia contra las mujeres se define, en su artículo 4°, como

«toda conducta, acción y omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal».

En esta exhaustiva definición, quedan comprendidas las acciones de violencia que pudieran ser ejercidas desde el Estado por sus agentes. Por otro lado, «se considera violencia indirecta, toda conducta, acción y omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón».

La ley reconoce, en su artículo 5°, distintos **tipos de violencia**:

1. La **violencia física** refiere a la que se emplea contra el cuerpo de la mujer y produce daño, con consecuencias en su integridad física.
2. La **violencia psicológica** es aquella que causa daño emocional y se ejerce mediante acciones de lo más diversas (amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento, culpabilización, vigilancia, persecución, insulto, abandono, celos, chantaje, explotación, etc.), que provocan perjuicios en la salud psicológica, la autoestima y la autodeterminación de la mujer.
3. La **violencia sexual** refiere a «cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva».



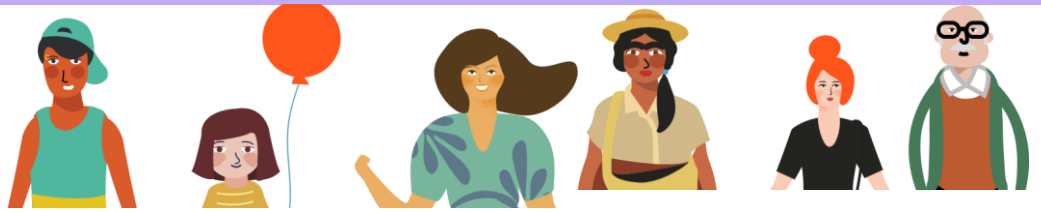
4. La **violencia económica o patrimonial** es aquella que vulnera a la mujer en el uso y disposición de los recursos económicos o patrimoniales y puede manifestarse en diferentes acciones.

5. La **violencia simbólica** se expresa a través de «patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad».

Existen, a su vez, diferentes **modalidades por las que se pone de manifiesto la violencia contra las mujeres**. La ley identifica las siguientes en su artículo 6°:

- **Violencia doméstica contra las mujeres:** es la que ejerce contra las mujeres un integrante del grupo familiar y puede dañar su dignidad, su integridad —física, psicológica, sexual, etc.—, vulnerar su libertad, etc.
- **Violencia institucional contra las mujeres:** es aquella ejercida por cualquier funcionario o agente de una institución, ente u órgano público, que provoca el retraso, demora y obstaculización en el acceso de las mujeres a las políticas públicas como así también al ejercicio de los derechos que prevé esta ley.
- **Violencia laboral contra las mujeres:** «es la que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo».
- **Violencia contra la libertad reproductiva:** es la que vulnera el derecho de la mujer a elegir libremente la cantidad de embarazos y el tiempo que ha de transcurrir entre los nacimientos.
- **Violencia obstétrica:** es aquella que pueda ejercer el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres.
- **Violencia mediática contra las mujeres:** es todo uso de imágenes y mensajes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, atentando contra ellas. Incluye el uso de niñas, adolescentes o mujeres en mensajes e imágenes pornográficas, «legitimando la desigualdad de trato [y que] construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad».

## LEY MICAELA: CAPACITACIÓN EN LA TEMÁTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



El trabajo de prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres debe ser realizado con el despliegue de mecanismos y protección de los derechos aquí mencionados mediante la acción conjunta de los tres poderes del Estado, tanto a nivel nacional como provincial (artículo 7°).

### *2018: Ley 27499 de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado*

La Ley 27499 (Ley Micaela), sancionada en diciembre del 2018, implica otro avance importante. La ley fue impulsada luego del femicidio de Micaela García.

La ley establece en su artículo 1°:

«Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación».

Esta capacitación es clave para fortalecer las herramientas para comprender y abordar la violencia contra las mujeres de que dispone cada una de las personas que conforman los tres poderes del Estado, como así también para diseñar e implementar políticas públicas con perspectiva de género.

El Instituto Nacional de las Mujeres (INAM) es la autoridad de aplicación y se encuentra trabajando para implementar la ley.

En cada uno de los organismos estatales, las capacitaciones se harán en colaboración con sus propias oficinas de género, si ya las hubiera en funcionamiento.

**Para capacitar al personal de los tres poderes se crearán materiales y programas nuevos, de acuerdo con la normativa establecida por «las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país». Estos recursos serán monitoreados por el INAM.**

Mediante su página web, el INAM deberá brindar, en su página web, información pública que dé cuenta a la ciudadanía del grado de cumplimiento de las formaciones contra la violencia de género en cada uno de los organismos del Estado.

## **LEY MICAELA: CAPACITACIÓN EN LA TEMÁTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

Se considerará como una «falta grave», pasible de una sanción disciplinaria, que algún empleado público se negase, «sin justa causa», a participar de las capacitaciones.



## Normativa internacional

### 1948: Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

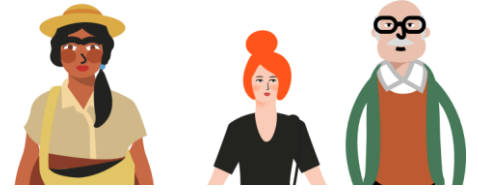
La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue redactada en el año 1948, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En ese entonces, fueron 48 países (de 58 presentes en la Asamblea General de la ONU) los que votaron a favor. En la actualidad, a más de 70 años de su promulgación, es un documento que se ha traducido a más de 500 idiomas y se considera de alcance universal.

Se trata del primer documento que plantea con carácter internacional la **igualdad** como un derecho fundamental e inviolable para todo ser humano, incorporando —a veces de forma explícita y otras de modo indirecto— a las **mujeres como sujetos de derechos**.

Veamos cómo esto se refleja en el texto de la DUDH, mediante algunos ejemplos (las negritas son nuestras):

- En su preámbulo, expresa la confianza en «la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres».
- En su artículo 2°, afirma: «Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, **origen nacional o social**, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».
- El artículo 23°, se refiere al derecho a trabajar y elegir libremente la ocupación, en «condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo [...], sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual».
- En el artículo 24°, se afirma que cada persona tiene «derecho al descanso, al **disfrute del tiempo libre**, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas».
- Por último, el artículo 25° expresa que tanto la situación de maternidad como la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales.

De los derechos descritos y muchos otros, son los Estados y sus agentes los responsables de darles cumplimiento y garantía.



## LEY MICAELA: CAPACITACIÓN EN LA TEMÁTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

### 1979: Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o CETFDCM

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o CETFDCM (más conocida por su sigla en inglés CEDAW) es el primer instrumento jurídico internacional que posiciona a las mujeres como sujetos específicos de derechos a quienes los Estados deben proteger.

Fue aprobada el 18 de diciembre de 1979 en Asamblea General de la ONU y reconocida como tratado en 1981, luego de que 20 países lo ratificaran.



Una convención o tratado, como instrumento jurídico, tiene la característica de ser vinculante: eso significa que los Estados que adscriben a su propuesta están obligados a cumplirla.

A 2019, en su 40° aniversario, ya son 189 los Estados que le habían dado reconocimiento oficial en su derecho interno.

### ¿Cuáles son los puntos centrales de la CETFDCM?

Te presentamos a continuación algunos fragmentos de la CETFDCM (CEDAW) que son **particularmente pertinentes para el desarrollo de este curso**. No obstante, te recomendamos que leas el texto de la convención en su totalidad para conocerlo por completo.

En su preámbulo, **la CETFDCM (CEDAW) retoma de la Declaración Universal de Derechos Humanos el principio de no discriminación e igualdad en derechos y dignidad de todos los seres humanos**. También, nos recuerda la obligación que asumen los Estados parte al firmar un pacto internacional de «garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos».

Por otro lado, se destaca que **la discriminación contra la mujer «dificulta su participación en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural** de su país [y] entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad», teniendo en cuenta que esta situación se agudiza cuando la mujer vive en condiciones de pobreza.



## LEY MICAELA: CAPACITACIÓN EN LA TEMÁTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



El artículo 1° define la discriminación contra la mujer como

«**toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo** que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera».

En ese sentido, los Estados parte se comprometen a desarrollar políticas que erradiquen la discriminación hacia las mujeres, y eso implica «abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación» (artículo 2°, inciso d)).

La CETFDCM (CEDAW) reconoce el impacto negativo de los estereotipos en la vida cotidiana de las mujeres. Por eso, insta a los Estados parte a tomar medidas adecuadas para transformar

«los **patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres**, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres» (artículo 5°, inciso a)).

Uno de los principales estereotipos por derribar es el que vincula exclusivamente a la mujer con la crianza de hijas/os, el cuidado y las tareas domésticas. Por ello, la CETFDCM (CEDAW) también se refiere a la necesidad de

«**garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social** y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos» (artículo 5°, inciso b)).

El acceso de las mujeres a igualdad de oportunidades en los ámbitos educativos y formativos constituye otro aspecto que los Estados parte deben atender como prioridad. Para eso, deben tomar medidas para erradicar nociones estereotipadas sobre lo femenino y lo masculino en cualquier nivel y forma de la enseñanza, para asegurar el mismo tipo de exámenes para hombres y mujeres, para garantizar el acceso a las mismas ofertas educativas y, sobre todo, «**las mismas oportunidades para el acceso a becas y subsidios, como así también para el ejercicio del deporte**» (artículo 10).



La esfera laboral es otro de los ámbitos en los que cada Estado parte de la CETFDCM (CEDAW) debe garantizar la eliminación de cualquier práctica discriminatoria contra la mujer a fin de asegurarle **el acceso, la permanencia y la igualdad de condiciones y salario** respecto a los hombres (artículo 11).

**La atención de la salud de las mujeres y la eliminación de prácticas discriminatorias contra ellas** en esta esfera es una urgencia en términos de derechos que los Estados parte deben adoptar como prioridad, asegurando sobre todo su protección por razones de maternidad y garantizando su acompañamiento y asesoramiento en salud reproductiva y planificación familiar (artículo 12).

Cada Estado parte debe también garantizar que exista igualdad de derechos entre hombres y mujeres para contraer matrimonio; elegir libremente a su pareja; decidir la disolución del vínculo conyugal; responsabilizarse como progenitores independientemente de su estado civil; decidir la cantidad de hijos y el tiempo entre nacimientos, con acceso a la información y educación que asegure estas decisiones como ejercicio de derechos; igualdad de derechos y responsabilidades referidos a tutela, custodia, adopción, etc. de los hijos; libertad de elección de la ocupación o profesión; igualdad de derechos en materia de derechos de propiedad, uso de bienes, administración, etc. (artículo 16).

Uno de los aportes sustantivos de la CETFDCM (CEDAW) es que reconoce explícitamente el valor y la conveniencia de aplicar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho y que estas no deben considerarse discriminatorias (artículo 4°).

Por su parte, la Recomendación N.° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, del año 1990, entiende la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación. Asimismo, la Recomendación N.° 35 del año 2017 contiene precisiones importantes en relación con los estándares sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

### **1994: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**

El 9 de junio de 1994 fue un día histórico: en la ciudad de Belém do Pará, en Brasil, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Este documento destaca la responsabilidad de los Estados parte en la defensa de los derechos de las niñas y mujeres de la región, como así también en la obligación de establecer mecanismos para prevenir y erradicar la violencia contra ellas. Para esto se establecen definiciones concisas

## LEY MICAELA: CAPACITACIÓN EN LA TEMÁTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



respecto a qué se entiende por violencia, cuáles son los tipos de violencia que existen y bajo qué modalidades es ejercida contra las mujeres, en distintos ámbitos y mediante diversas prácticas.

### ¿Cuáles son los puntos centrales de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer?

Ya en su preámbulo, la Convención de Belém do Pará afirma:

«la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades». Este fenómeno constituye «una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres».

Para definir la violencia contra la mujer, la convención se refiere a «cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado» (artículo 1°).

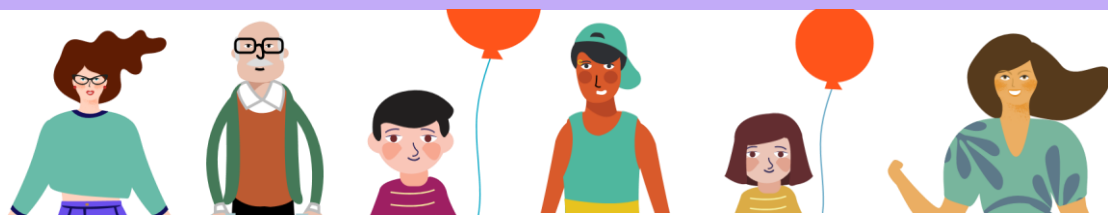
Podemos considerar que en esta definición de violencia, el documento introduce de forma pionera la referencia al **género** como un aspecto determinante de las prácticas de violencia hacia las mujeres. Es decir, *género* es una categoría distinta al sexo que nos ayuda a pensar en la situación de miles de niñas y mujeres desde un enfoque mucho más amplio y complejo.

Gracias al movimiento de mujeres y el feminismo, se fueron incorporando, profundizando y complejizando categorías que le dieron visibilidad a la problemática. La CETFDCM (CEDAW) habla de discriminación y, posteriormente, nombra la violencia contra las mujeres, a diferencia de la Convención de Belém do Pará, que la nombra y sanciona.

Por otro lado, este documento señala de forma concreta una amplísima gama de prácticas y circunstancias que constituyen formas de violencia física, sexual y/o psicológica. Por ejemplo:

- la que ocurra dentro de la familia o unidad doméstica «o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual» (artículo 2, inciso a);
- la que ocurra en la comunidad y «sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar» (artículo 2, inciso b);

## LEY MICAELA: CAPACITACIÓN EN LA TEMÁTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



- aquella que sea «perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra» (artículo 2, inciso b).

Este último punto es absolutamente central para cada agente de la APN pues identifica al Estado y sus funcionarios como responsables directos en caso de llevarse adelante una práctica de violencia hacia las mujeres en sus instituciones.

El derecho de cada mujer «a ser **valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento** y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación» también es un componente clave de este documento (artículo 6°, inciso b)).

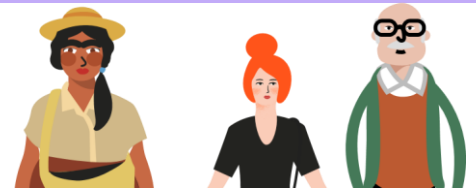
Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres es una tarea de los Estados parte en todos los ámbitos y quedan interpelados a disponer «políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia», absteniéndose de reproducirla en sus instituciones e invitando a sus funcionarios y personal a desempeñarse de acuerdo a esta indicación, generando los mecanismos administrativos, legales y procedimentales que lo aseguren de la forma más rápida (artículo 7°).

En complemento con lo anterior, cada Estado parte debe adoptar progresivamente medidas y programas para

«modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer» (artículo 8°, inciso b),

«fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la Ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer» (artículo 8°, inciso c),

asegurar asesoramiento gratuito y especializado a mujeres víctimas de violencia; y, «fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda» (artículo 8°, inciso e).



Esta convención fue incorporada a nuestra legislación nacional bajo la [Ley 24632](#) del año 1996.

### 1999: Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Mediante la puesta en vigencia del Protocolo Facultativo de la CETFDCM (CEDAW), los Estados parte reconocen al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (cuya sigla en inglés también es CEDAW) como un órgano competente para recibir denuncias (llamadas *comunicaciones*) referidas a situaciones o procesos de vulneración de derechos de las mujeres (artículo 1°). La Argentina ratificó el protocolo en el año 2006 mediante la Ley 26171.

Dichas comunicaciones pueden ser presentadas por personas individuales o grupos de personas que, estando bajo la jurisdicción del Estado parte, «aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en la convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas» (artículo 2°).

Formar parte de **este protocolo insta al Estado parte** que sea denunciado, dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la comunicación, a **exponer ante el comité «por escrito explicaciones** o declaraciones en las que se aclare la cuestión **y se indiquen las medidas correctivas** que hubiere adoptado el Estado parte, de haberlas» (artículo 6°, inciso 2).

El protocolo prevé un procedimiento específico para realizar el seguimiento de la denuncia en territorio, investigando y monitoreando las acciones que el Estado parte realice para rectificar, sancionar y/o reparar los daños sufridos por la o las víctimas (artículo 7° y siguientes).

Podés conocer más detalles sobre este instrumento de protección de derechos de las mujeres en su [sitio oficial](#).



Además de los instrumentos vinculantes mencionados aquí, existen acuerdos a nivel internacional que explícitamente reconocen y promueven la igualdad de género y la erradicación de la violencia. Entre los más importantes se destacan la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing —una suerte de constitución de los derechos humanos de las mujeres— que en 2019 cumple 25 años y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) adoptados en 2015. Los ODS son una hoja de ruta para promover el desarrollo social, económico y medioambiental en todo el

## LEY MICAELA: CAPACITACIÓN EN LA TEMÁTICA DE GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

mundo. No solo cuenta con un objetivo específico de promoción de la igualdad de género (ODS 5), sino que entre sus lineamientos generales postula la importancia de la transversalización de la igualdad de género en toda la agenda de desarrollo.

Para profundizar:

[Objetivos de Desarrollo Sostenible](#)

[Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5](#)